

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 23-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2010 00389	Ejecutivo Mixto	MOTOS Y MOTOS S.A.	MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO Y OTROS	Auto resuelve nulidad Declara nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago librado el 17 de junio de 2010 inclusive, causal N° 8 del art. 133 del C.G.P., mantiene pruebas recaudadas y medidas paracticadas. REQUIERE a la parte actora para	22/06/2021		
41001 4003001 2013 00317	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO	Auto resuelve Solicitud Ordena oficiar a ECOPETROL informando lo solicitado.P.E.	22/06/2021		
41001 4003001 2017 00557	Deslinde y Amojonamiento	ALFREDO CALDERON RAMIREZ Y OTRO	HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA - HEREDERO DETERMINADO Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., en la que se practicará la inspección judicial para el día 30 de junio de 2021 a las 9 a.m. con anuencia del perito, se ordena a la secretaria comunicar la fecha de la diligencia a PLANEACION MUNICIPAL	22/06/2021		
41001 4003001 2017 00784	Verbal	LUZ DARY LOAIZA CABRERA	JUAN JAVIER FORERO RIOS Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija fecha audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. para el día 2 de septiembre de 2021 a las 9 a.m. y decreta pruebas. P.E.	22/06/2021		
41001 4003001 2019 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto resuelve solicitud NEGAR por improcedente la acumulación de proceso solicitado por la Dra. Silvia Serrato Cardozo; reconocer personería jurídica a la apoderada del rematante José Mauricio Vargas Dra. Silvia Serrato Cardozo.	22/06/2021		
41001 4003001 2019 00518	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ	Auto resuelve solicitud Niega traslado avalúo por cuanto a la fecha no ha sido devuelto el despacho comisorio diligenciado. P.E.	22/06/2021		
41001 4003001 2019 00566	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS	Auto 468 CGP Auto ordena seguir adelante con la ejecución, avalio y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	22/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00021	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CLARA INES PERDOMO ALDANA	DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ Y OTROS	Auto resuelve objeción No se accede a las objeciones planteadas por el acreedor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, y se ordena que en firme esta decisión, se haga la devolución de las diligencias de referencia a la operadora de Insolvencia de la Cámara de	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00108	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargado y secuestrados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00115	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JAVIER MONTEJO TARAZONA	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución,avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00188	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO	Auto 440 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00226	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S.A.	WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remate de los bienes embargados, liquidación del crédito y condena en costas. P.D.	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00233	Sucesion	FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y OTRO	DANIEL MOYANO SANCHEZ Y OTRA	Auto inadmite demanda y concede 6 días a la parte actora para subsanarla. Fecha del auto 21-06-2021	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00239	Verbal	YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA	MARLENE JOVEL CANO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00244	Correccion Registro Civil	WILSON ALBERTO MARIN BONILLA	SIN DEMANDADO	Auto admite demanda ordena darle el tramite legal y reconoce personeria al apoderado	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00249	Monitorio	MIGUEL ANGEL CANO POLO Y OTRO	MARWIN EDUARDO VARGAS VIDAL Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00250	Verbal	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el envío de la misma a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00252	Ejecutivo	CASTELFRUVER SAS	UNION TEMPORAL COMPARTIR 2020 Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 18 de junio de 2021. Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico, al Juzgado Civil Municipal de Soledad (Atlantico) - Reparto. -Reconoce Personería Jurídica. Haganse las	22/06/2021	94	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00257	Ejecutivo	JUDITH TRUJILLO CORTES	UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES Y OTROS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 18 de junio de 2021. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	22/06/2021	77	1
41001 4003001 2021 00263	Verbal	AMIN TAMAYO RIVAS	REINTEGRA S.A.S	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanarla	22/06/2021		
41001 4003001 2021 00264	Ejecutivo	ASOVOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de junio de 2021. Se abstiene de reconocer personería Jurídica. Una vez en firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	22/06/2021	38	1
41001 4003001 2021 00300	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ	Auto niega mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	22/06/2021	69	1
41001 4003001 2021 00302	Ejecutivo	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR	MARÍA DORIS TOVAR Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 18 de junio de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	22/06/2021	8	1
41001 4003001 2021 00306	Ejecutivo	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 21 de junio de 2021. En firme este auto, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	22/06/2021	95	1
41001 4003001 2021 00312	Ejecutivo	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 21 de junio de 2021. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	22/06/2021	6	1
41001 4003001 2021 00316	Ejecutivo	PRODUCTOS Y SERVICIOS PS SAS	LINE TRANSPORT SAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a traves del correo electrónico, para que sea repartido	22/06/2021	43	1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	4003001 00326	Ejecutivo	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ	JUAN CARLOS LOZADA VEGA Y OTRA	Auto resuelve retiro demanda Fecha real del auto 18 de junio de 2021. Acepta el retiro de la demanda y la renuncia a término de notificación y ejecutoria del auto favorable. En consecuencia, ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de	22/06/2021	239	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **23-06-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :MOTOS Y MOTOS S.A.
DEMANDADO :NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO
MARITZA LUCIA GARCIA Y ADRIANA
AMELIA ZAMBRANO
RADICACION :41001400300120100038900

I.- ASUNTO .-

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la viabilidad de declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que profirió el mandamiento de pago, por haberse librado el mismo con posterioridad a la muerte del deudor NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO.

II.- ANTECEDENTES.-

Sea lo primero indicar que la señora **AURORA REINOSO DE RODRIGUEZ** esposa del demandado NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO, en escrito remitido al correo del despacho confiere poder a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, para que la represente dentro del presente asunto.

Manifiesta la apoderada que el despacho libró mandamiento de pago el 18 de junio de 2010, que el 18 de noviembre de 2010 existe un registro de notificación por aviso recibido al parecer del señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO, que como medida cautelar se ordenó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del señor Néstor Humberto identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-96134, siendo registrada la medida comunicada con oficio N° 670 del 14 de mayo de 2017.

Indica la apoderada que el señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO falleció el 7 de diciembre de 2007 y la demanda fue presentada el 25 de mayo de 2010, es decir 2 años y 5 meses después de fallecido y sin embargo así lo notificaron, además informan que el señor Luis Carlos Rodríguez hijo del señor Néstor Julio el 18 de noviembre de 2010 envió comunicación a MOTOS Y MOTOS S.A., informando la muerte de su padre, sin que la entidad demandante aporte haya comunicado al despacho con el fin de notificar a los herederos determinados e indeterminados del demandado.

Denuncia que el 20 de abril de 2021, llegaron al inmueble de la señora ANA AURORA REINOSA DE RODRIGUEZ, a realizar la diligencia de secuestro del inmueble funcionarios de la inspección de policía, lo que la tomo por sorpresa, toda vez que ella nunca había sido notificada de proceso alguno en contra de su esposo. Conforme a lo manifestado considera se le va violado flagrantemente el debido proceso a su poderdante, como también a los herederos del señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ, configurándose la causal de nulidad por indebida notificación.

Conforme a lo manifestado, solicita se decrete la nulidad a partir del auto que libró mandamiento pago de fecha 18 de junio de 2010, como quiera que la demandante tenía conocimiento del fallecimiento del demandado NESTOR JULIO RODRIGUEZ, que se ordene la notificación de su poderdante, los herederos determinados e indeterminados concediéndoseles el término de ley para ejercer su derecho de



defensa; adjunta como prueba documental poder, copia del registro de defunción del señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ, copia de la partida de matrimonio de la señora ANA AURORA REINOSO, copia del escrito recibido por MOTOS Y MOTOS S.A. el 18 de noviembre de 2010, copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-96134, copia de la diligencia de secuestro, copia de la consulta de procesos.

Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien, según constancia secretarial del 8 de junio de 2021, guardó silencio, por lo que pasan las presentes diligencias al despacho previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES.-

Las nulidades procesales se encuentran regladas, en los artículos del 132 al 138 del CGP, en los que se consagran tanto las causales en las que se presentan actuaciones con vocación de nulidad y aquellas que, aunque sean convalidadas no pueden ser saneadas dentro del proceso.

Respecto de las causales de nulidad, tenemos que, el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nos indica que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas.

Al tratarse de una demanda de ejecución, y, por haber ocurrido el fallecimiento del demandado antes de la presentación de la demanda, esta debió dirigirse contra los herederos del causante, en caso de que el proceso de sucesión no se hubiera iniciado; de existir sucesión, esta se debe dirigir contra los herederos reconocidos en aquella, los demás conocidos y los indeterminados tal como lo indica el Art. 87 del C.G.P.

Pero además necesario es advertir, que, dentro del curso normal del proceso ha de tenerse en cuenta que, en todo proceso, podrán ser parte, en atención al numeral 1 del art. 54 del C.G.P lo señala:

(...)” Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Se tiene entonces, como lo precisa la norma traída a colación que no puede ser sujeto procesal quien como persona humana falleció, siendo lo que ocurre en el presente caso.

Al respecto, en reiteradas jurisprudencias, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en Sentencia del 24 de octubre de 1990 Recurso de revisión y en Sentencia del 8 de noviembre de 1996 G.J. CCXIII. Número 2482 Págs. 615 y s.s., ha sentado el precedente que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C, hoy numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pronunciándose de la siguiente manera:

(...)” Como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derecho y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogados como “personas”. Se inicia con su nacimiento (art.90 C.C) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de



1887. Los individuos de la especie humana que murieron ya no son personas simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se trasmite a sus signatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del CC “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”

Refuerza el tema la posición sentada por la misma Sala Civil de la Corte ha señalado que de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió en Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-01 6 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00, al señalar:

“Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem” (CLXXII, p. 171 y siguientes)”

Pero además la misma corporación en reciente sentencia indicó:

(...)” Imperioso, era pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil (hoy 87 del CGP)” Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver recurrente.”

Atendiendo el precedente jurisprudencial y legal traídos a colación, examinado el proceso encuentra el despacho que, mediante providencia del 17 de junio de 2010, se libró mandamiento de pago a favor de MOTOS Y MOTOS S.A. y en contra de los demandados MARITZA LUCIA GARCIA REINOSO, NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO Y ADRIANA AMELIA ZAMBRANO, aún cuando se tenía conocimiento por parte de la empresa demandante que el señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ había fallecido el 7 de diciembre de 2017, tal como fue probado con la copia del escrito remitido a MOTOS Y MOTOS S.A. el 18 de noviembre de 2010 y el certificado de defunción, aportadas al proceso.

Por lo tanto, es claro para el Despacho que mal podía haberse intentado la demanda contra persona ya fallecida como es la situación que se presenta en este proceso, pues para la fecha de presentación de la demanda es decir el 25 de mayo de 2010, en efecto cuando ello ocurrió, según el registro civil de defunción del señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO, éste ya se encontraba fallecido desde el 7 DE DICIEMBRE DE 2007, por esta razón no podía ser sujeto de derecho, y mucho menos agotarse la notificación del auto de mandamiento de pago como se procedió por la parte actora, pese a que según las pruebas aportadas con ocasión de la solicitud de nulidad ésta era consciente de lo acaecido.

Así las cosas, atendiendo el contenido del numeral 8 del del artículo 133 de CGP, antes numeral 8 del artículo 140 del CPC, es evidente que se presenta la causal de nulidad invocada por la apoderada de la señora ANA AURORA REINOSO DE DRIGUEZ conyugue del señor NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO, a lo que se procede a partir del auto que libró mandamiento de pago el 17 de junio de 2010.



Se hace claridad que en cuanto a la prueba recaudada como lo expresa el numeral 2 del artículo 138 del CGP, de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, se tienen por validas y en lo que atiende a las medidas cautelares practicadas se mantendrán.

Ahora bien, atendiendo la declaratoria de nulidad, se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adecue en su integridad, el poder, la demanda, en cuanto los hechos, pretensiones y fundamentos de ley, conforme a las exigencias del artículo 87 del CGP., ello atendiendo la circunstancia especial que origino la presente decisión.

Condenar en costas, fíjense como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00) M/Cte., que serán tendidas en cuenta en la liquidación de costas por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMER: DECLARAR, la nulidad del proceso de la referencia, a partir del mandamiento de pago proferido el 17 de junio de 2010, inclusive, por encontrarse configurada la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, por las razones acotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: MANTENER, las pruebas recaudadas en el proceso respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas conservan su validez; igualmente las medidas cautelares practicadas como se indicó en la parte considerativa con arreglo al contenido numeral 2 del artículo 138 del CGP.

TERCERO: REQUERIR, a la parte actora para que en el término de cinco (5) días adecue el poder, y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de ley de acuerdo a lo exigido en el artículo 87 de la misma obra, so pena de rechazo de la misma.

CUARTO: RECONOCER, personería al profesional derecho DRA.ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ en los términos indicados en los Artículos 74, 75 y 77 del CGP, como apoderada de la señora ANA AURORA REINOSOS DE RODRIGUEZ conyugue supérstite del demandado NESTOR JULIO RODRIGUEZ MORENO.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de Dos Millones de Pesos (\$2.000.000,00) M/Cte., las que serán tenidas en cuenta en la liquidación de costas por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase.

Original firmado

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO
RADICACION :41001-40-03-001-2013-00317-00

En petición remitida al correo institucional del despacho el señor MIGUEL RICARDO VARGAS GOMEZ Coordinador de Gestión de Tierras de ECOPETROL S.A. solicita se informe el estado actual del proceso, si el derecho de cuota del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°200-65966 de propiedad del señor JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO se encuentra secuestrado y el nombre del secuestro, lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra registrada medida de embargo por parte de este despacho.

Lo anterior teniendo en cuenta que por obras de utilidad pública e interés social se afectó el predio denominado la esmeralda y ECOPETROL procederá a cancelar las sumas correspondientes al pago de las afectaciones causadas en el predio.

Conforme a lo expuesto y toda vez que lo peticionado es información relacionada con el derecho de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO, la cual no tiene reserva y en ocasión a que esta solicitud se hace en desarrollo de obras consideradas de utilidad pública e interés social considera procedente el despacho suministrar la información solicitada, para lo cual se ordena **OFICIAR** a la entidad, informando que el proceso a la fecha se encuentra vigente, indicando que sobre el predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-65966 la cuota parte del demandado JOSE ALEXANDER CHARRY MORENO se encuentra embargada más no secuestrada.

Remítase la información al correo electrónico
fanny.ramirez@ecopetrol.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE : JOSE HENRY CALDERON RAMIREZ Y OTRO
DEMANDADO : HOMERO ABRAHAM ROJAS VEGA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001400300120170055700

El Juzgado dispone la práctica de la audiencia inicial en la que se agotarán las etapas del Art. 372 del C.G.P. e igualmente se practicará la Inspección Judicial al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en esta ciudad, en la Carrera 14 No. 7-07 y 7-11 con el objeto de determinar la localización topográfica de los linderos indicados en las escrituras, para lo cual se dispone **fijar el día 30 del mes de junio del presente año, a la hora de las 9 A.M.**, la diligencia se hará con anuencia del perito Topógrafo, ya designado señor **GABRIEL FERNANDEZ**.

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

Se ordena a la Secretaría **comunicar** la fecha y hora de la audiencia al funcionario de PLANEACION MUNICIPAL DE NEIVA señor JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO o quien ocupe su cargo a la fecha. Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. para el día 30 de junio de 2021 a las 9 a.m.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria comunicar al funcionario encargado de PLANEACION MUNICIPAL DE NEIVA señor JORGE HUMBERTO ZULUAGA DELGADO o quien ocupe su cargo, la fecha y hora de la diligencia.

Notifiquese y Cúmplase.

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ DARY LOAIZA CABRERA
DEMANDADO : JUAN JAVIER FORERO RIOS Y COFIANDINA
RADICACIÓN : 41001400300120170078400

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales las que se relacionan en el acápite de pruebas a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno, así:

1. Escritura pública N° 639 del 22 de marzo de 1996, corrida en la Notaria Segunda de Neiva.
2. Certificado de tradición N° 200-123228 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
3. Factura N° 12-013-72179 del IGAC.
4. Certificado catastral 7482-554180-58194-0 del avalúo catastral del inmueble.
5. Siete (7) facturas de pago de impuesto predial.
6. Diez registros fotográficos del estado del inmueble.
7. Certificación de estratificación socio económica de planeación municipal de Neiva.
8. Factura de compra y cambio del medidor de servicio de acueducto.
9. Facturas de pago de servicio público domiciliario de las empresas públicas de Neiva pagadas por la demandante.
10. Facturas de pago del servicio público domiciliario de alcanos de Colombia, pagadas por la demandante.
11. Facturas de pago del servicio público domiciliario de la electrificadora del huila, pagadas por la demandante.

OFICIOS:

Respecto de los oficios solicitados, dirigidos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva



para que certifiquen el valor del avalúo catastral, teniendo en cuenta que este es expedido solamente al propietario del inmueble, el despacho **los niega**, por cuanto a folio 10 se encuentra el avalúo catastral expedido por el IGAC.

1.2 TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores **ELIANA VANESSA GARZON VARGAS, CIELO VARGAS, HUMBERTO ROJAS SALAZAR, ALAN SERRATO, MELIA FORERO, JHON STIVEN PRADA VIDAL, JUAN DAVID FORERO, FLOR ALBA TRIANA, ELVIA MARIA BARRETO, GLORIA A. HERRERA**, para que bajo la gravedad del juramento depongán, sobre los hechos de la demanda, quienes pueden dar fe sobre la permanencia y posesión con ánimo de señor y dueña de la demandante.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte del demandado **JUAN JAVIER FORERO RIOS**, respecto de la entidad demandada COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA "**COFIANDINA**" el despacho se abstiene, por cuanto esta se encuentra representada por curador ad- litem.

1.4 INSPECCION JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la diligencia de Inspección judicial solicitada por la parte demandante fue practicada previamente por el Despacho el día 18 de junio de 2021, tal como obra a folios 254 a 256, se tendrá como tal y será valorada en el momento que corresponda.

2. DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1 DOCUMENTAL

Se tendrán como tal y serán valoradas en su momento oportuno, los documentos obrantes en el proceso.

Respecto de la copia del acuerdo realizado por las partes en el consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia, el despacho la **NIEGA** toda vez que no fue aportada al proceso.

2.2 TESTIMONIAL

Se ordena escuchar en declaración a los señores **JUSTINA ROJAS, ALFREDO GUARNIZO, DARIO CESPEDES MATTA Y TORIBIO**



SANCHEZ, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos y excepciones de la demanda.

2.3 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **LUZ DARY LOAIZA CABRERA**, para que absuelva las preguntas que le formulará el apoderado de la parte demandada.

3. PRUEBAS DEL CURADOR AD- LITEM DE LA ENTIDAD DEMANDADA COOPERATIVA FINANCIERA ANDINA COFIANDINA

3.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales, las que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda principal a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

4. PRUEBAS DEL CURADOR AD- LITEM DE LOS INDETERMINADOS

4.1 DOCUMENTAL

Téngase como tales, las aportadas con la demanda, los escritos allegados por las partes, a las que se les dará el valor probatorio que corresponda en su momento oportuno.

4.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada **LUZ DARY LOAIZA CABRERA**, para que absuelva las preguntas que le formulará el curador de los indeterminados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el despacho señala el día **2 del mes de septiembre del año 2021 a la hora de las 9 A.M.** audiencia a la que deberán concurrir las partes personalmente a absolver los interrogatorios que el juzgado considere, a la conciliación y demás actos que se lleven a cabo dentro de la misma.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De igual forma, se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia

NOTIFIQUESE

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de Dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACIÓN DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACION	41001400300120190007500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Dra. Silvia Serrato Cardozo, actuando en calidad de apoderada del señor **JOSÉ MAURICIO VARGAS**, rematante del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45736 de la Oficina de instrumentos públicos de Neiva, solicita la acumulación del Proceso Ejecutivo Singular radicado con el No.2014-00879 que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva.

Indica la apoderada que, a su mandante le fue adjudicado en diligencia de remate realizada el 29 de octubre de 2018, el bien antes citado dentro del proceso adelantado por la Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito Coolac Ltda., contra **IVAN MARQUEZ SANDINO**, José Alberto Pastrana Trujillo y José Alberto Pastrana Pastrana, que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, y se encuentra a la espera de la aprobación del remate.

Que posteriormente dicho Despacho Judicial, con providencia del 11 de diciembre de 2020, ordenó a la parte actora realizar la notificación al acreedor hipotecario BBVA, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que hiciera valer su crédito, lo que realizo el cesionario el 19 del mismo mes y año.

En atención a lo expuesto, solicita que se ordene la acumulación del presente proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real de menor cuantía que cursa en este Juzgado al proceso aludido anteriormente; además que se declare nulidad de los autos que decretaron las medidas cautelares respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45736 de la oficina de instrumentos Públicos de Neiva.

Argumenta su solicitud en, que, los procesos objeto de acumulación tienen un demandado en común, es decir el señor **IVAN MARQUEZ SANDINO**; como también que en ambos procesos se persiguen los mismos objetivos, ejerciéndose pretensiones con similares fines y estas no se excluyen entre si



en contra del mismo demandado; los referidos procesos son susceptibles de tramitarse en uno solo por cuanto el procedimiento es idéntico.

Finalmente, alude que debe garantizarse los principios al debido proceso y económica procesal; para tal efecto anexa el poder para actuar, así mismo aporta copia de la diligencia de remate.

Atendiendo lo solicitado, sea lo primero resaltar lo estipulado en los numerales 1 y 2 del artículo 464 del C.G.P., que advierten, cuando es procedente la acumulación de procesos ejecutivos, es así como en el numeral 1, indica: (...) *“para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.”*

De otra parte, el numeral 2 del citado artículo establece: (...) *“la acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inc. 1 del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.”*

Analizado el caso que nos ocupa, y, con la escasa información suministrada por la apoderada, pues solo se aporta copia del acta de la diligencia de remate del bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-45736, encuentra el despacho improcedente la acumulación del presente proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real, toda vez que para este tipo de procesos se cuenta con un trámite especial, como lo indica el Art. 468 del C.G.P., siendo distinto al trámite del proceso ejecutivo singular, como es el caso del proceso ejecutivo singular tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva; por lo tanto no existe norma que así lo permita.

Suma lo anterior, el hecho del estado en que se encuentra el proceso Ejecutivo Singular en referencia, como es el hecho de encontrarse practicada la diligencia de remate, adjudicado el bien al rematante **JOSE MAURICIO VARGAS**, y, pendiente de aprobación.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, quien solicita la acumulación a través de apoderada judicial es el rematante y no el acreedor quirografario.

Así las cosas, no se accederá a la acumulación del proceso ejecutivo para la efectivización de la garantía real que se tramita en este despacho al proceso ejecutivo singular tramitado ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva por improcedente.

Conforme a lo anterior el Despacho,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente a la acumulación de proceso solicitada por la apoderada del rematante JOSE MAURICIO VARGAS, conforme a las acotaciones dejadas en la parte motiva.

SEGUNDO : RECONOCER, personería a la Dra. SILVIA SERRATO CARDOZO, como apoderada rematante Jose Mauricio Vargas, de conformidad con los Art. 74,75 y 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS ALBERTO PEREZ SANCHEZ
RADICADO :41001400300120190051800

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado actor, manifiesta aportar avalúo catastral del inmueble objeto de garantía, cumpliendo los requisitos del Art. 444 del C.G.P., solicitando se corra traslado al avalúo comercial presentado, sin embargo, revisado el expediente encuentra el despacho que aunque se libró despacho comisorio N° 006 el 17 de febrero de 2020 para la diligencia de secuestro, a la fecha este no ha sido devuelto debidamente diligenciado, razón por la cual el despacho **Niega** lo solicitado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Original firmado
GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE :BANCOLOMBIAS.A.
DEMANDADO :LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS
RADICACION :41001400300120190056600

Mediante auto fechado el 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada **LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente el 22 de agosto de 2020, en los términos del Dcto. 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 25 de mayo de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **LUZ ADRIANA SANCHEZ OLIVEROS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.000.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1aed1b999f707c0773466eda5b3901f01ddb7e1cdad3372
a56fa96ae34fd83c1**

Documento generado en 22/06/2021 02:44:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE
DEUDOR : CLARA INES PERDOMO ALDANA
ACREEDORES : DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ Y
OTROS
RADICACIÓN : 410014003001202100021-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora CLARA INES PERDOMO ALDANA, remitidas por la Operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para tal fin.

2.- ANTECEDENTES:

Ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, la señora CLARA INES PERDOMO ALDANA, inició el trámite de negociación de deudas con sus acreedores DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA, CARLOS FERNANDO YEPES WECK, BANCOLOMBIA, TUYA Y SUFI, por su condición de persona natural no comerciante.

Con la solicitud antes mencionada, presentó sus acreencias, la relación de bienes, los procesos judiciales que cursan en su contra, sus ingresos, relación de gastos de subsistencia y por último hizo la propuesta de pago para cada uno de sus acreedores.

Dentro del trámite de la solicitud y en forma oportuna, el señor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, por intermedio de apoderado judicial presentó objeción respecto a su mismo crédito, más concretamente porque considera que la deudora lo relacionó y calificó como un crédito quirografario, ubicado en la quinta clase, cuando en realidad se trata de un hipotecario que se ubica en la tercera clase y por lo tanto goza de preferencia en el pago que le corresponde.

Así mismo objeta por inexistentes, los créditos de JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA y CARLOS FERNANDO YEPES WECK, al considerar que los mismos no constan en documentos idóneos auténticos y con fecha cierta, entre otros requisitos, agregando no estar de acuerdo con la existencia de dichos créditos, puesto que la función de los pagarés es la de pago, condicionado a su descargue y los mismos no han sido pagados ni

descargados como lo afirma la deudora, oponiendo la condición resolutoria implícita de pago, que opera cuando el instrumento no haya sido descargado de cualquier manera.

En forma oportuna, los acreedores JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA y CARLOS FERNANDO YEPES WECK, a través de su procurador, recorrieron el traslado de la objeción oponiéndose a la misma al considerar que no es cierta la afirmación del objetante, como quiera que en la última audiencia tal como lo solicitó el señor apoderado del mismo, se exhibieron las fotocopias de los títulos valores donde constan las correspondientes obligaciones por lo que le extraña la actitud del apoderado al indicar que los documentos no existen, pretendiendo hacer incurrir al juez en un error judicial, a pesar de que él ya los conoció en la audiencia.

Con relación a la condición resolutoria implícita de pago alegada por el objetante, expresa que ésta nada tiene que ver en este caso, pues nos encontramos frente a un procedimiento de negociación de deudas, establecido en los arts. 531 a 576 del C.G.P.

Asevera que los créditos de sus representados, se encuentran en término de la acción cambiaria del título valor, como se evidencia en las fotocopias auténticas de los referidos títulos valores, señalando, además, que el objetante incumplió el deber legal de probar la supuesta inexistencia, tal como lo exige el art. 552 del C.G.P., concluyendo que no probó el supuesto de hecho alegado que es una carga que le impone la Ley, al que pretende demostrar, conforme al art. 167 del C.G.P.

La Insolvente por intermedio de su apoderado, hizo uso de la oportunidad para descorrer el traslado de las objeciones, afirmado respecto al hecho de la graduación y calificación del crédito del objetante, que no obstante ser cierto, el 22 de Diciembre de 2020 en desarrollo de la audiencia del art. 550 del C.G.P., que tiene por objeto la negociación de deudas, en esta se concilió la modificación del crédito del señor Viveros, quedando en tercer grado de prelación de créditos, por lo que la controversia en cuanto a la naturaleza del crédito quedó superada en dicha audiencia.

Con relación al segundo punto de la objeción planteada, señala que no es cierto que las obligaciones no existan por el solo hecho de no haberse aportado al trámite, los documentos en que constan, pues es imposible que su representada pueda tenerlos en su poder, toda vez que los tenedores legítimos de los correspondientes títulos son los señores JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA y CARLOS FERNANDO YEPES WECK.

Con relación a la condición resolutoria implícita a la que se refiere el objetante, señala que esta nada tiene que ver con los trámites de insolvencia de persona natural no comerciante, que es propio de los cobros ejecutivos.

Por último, solicita no acceder a las peticiones del objetante.

3.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 552 del C.G.P., procede el Despacho a resolver las objeciones planteadas por el acreedor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, para así poder determinar si es posible sean incluidas las obligaciones por él indicadas, dentro de las acreencias presentadas por la deudora CLARA INES PERDOMO ALDANA, conforme al orden establecido por la Ley, no sin antes advertir, que de acuerdo al informe

del Asistente Judicial y de la secretaria, se presentó un inconveniente con el correo institucional de este Juzgado, por lo que no se permitió visualizar a tiempo que la Operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, en forma oportuna, hizo llegar la constancia aclarando la inconsistencia presentada respecto de los términos previstos para el trámite de las objeciones, así como el envío del expediente digital.

Entrando en el tema que ocupa la atención de esta dependencia judicial, de entrada, advierte el Despacho que las objeciones planteadas por el acreedor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, por intermedio de apoderado, no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

En cuanto a la primera, es decir, porque considera que la deudora relacionó y calificó su crédito como un quirografario, ubicado en la quinta clase, cuando en realidad se trataba de un hipotecario que se ubica en la tercera y por lo tanto goza de preferencia en el pago que le corresponde, es claro para el Despacho, que si bien es cierto, cuando la insolvente señora CLARA INES PERDOMO ALDANA, presentó la solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, en ese momento lo relacionó como un quirografario dentro de la quinta clase, también lo es, que en la audiencia celebrada el día 22 de Diciembre de 2020, en la que se llevó a cabo la graduación y calificación de créditos, allí se relacionó como un crédito hipotecario ubicado dentro de la tercera clase, advirtiéndose igualmente, que si bien consta como tal en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-258223 la hipoteca sin límite de cuantía, constituida por la insolvente a favor del objetante señor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, sin embargo, de las documentales aportadas al trámite y que reposan en el expediente, éste inició y está tramitando ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito, el cobro de su obligación crediticia a través del proceso ejecutivo singular, es decir, sin hacer valer su prelación de crédito, no obstante, esta situación, la insolvente ha reconocido la calidad de dicho crédito y por ello así se graduó y calificó en la audiencia respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la pretendida inexistencia de las obligaciones, les asiste razón tanto a la insolvente como a los acreedores JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA y CARLOS FERNANDO YEPES WECK, al manifestar que, si bien no se allegaron los títulos valores con la solicitud del trámite de negociación de deudas, es por la sencilla razón que quienes los tenían en su poder eran éstos y no la deudora insolvente.

Al respecto, es oportuno indicar que el art. 619 del C. Co., señala que los títulos valores, son los documentos necesarios (art. 624 *Ibidem*) para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo que equivale a señalar que solamente quien conserve el instrumento legítimamente, está llamado por la Ley para reclamar la prestación documentada, con fundamento en las acciones cambiarias que correspondan.

En este caso, es obvio que quienes conservan los títulos valores que contienen las obligaciones crediticias contraídas por la deudora insolvente, son los acreedores JOSE ALEJANDRO RAMIREZ MEDINA y CARLOS FERNANDO YEPES WECK, razón por la que solo ellos podían en su momento oportuno exhibir tales documentos, lo que de acuerdo a las piezas procesales que componen el expediente adelantado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Neiva, lo hicieron precisamente a petición del aquí

objetante, quien además, no acreditó que sus planteamientos fueran verídicos.

Por último, respecto a la condición resolutoria implícita a la que se refiere el objetante, no es de recibo en esta oportunidad, por cuanto este tópico podría discutirse en el trámite de un proceso ejecutivo, pero nos encontramos frente al procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite especial consagrado para la insolvencia de persona natural no comerciante, prevista en los arts. 531 a 561 del C.G.P.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, este Despacho reitera que no accederá a las objeciones planteadas por el acreedor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ y dispondrá la devolución de las diligencias a la Operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para que continúe con el trámite provisto en el art. 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las objeciones planteadas por el acreedor DANIEL JOSE DE VIVERO GUTIERREZ, teniendo en cuenta la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta decisión, se haga la devolución de las diligencias de referencia a la operadora de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, para que continúe con el trámite que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA
RADICACION :41001400300120210010800

Mediante auto fechado el 25 de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 11 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 28 de mayo de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, en contra de **DIEGO ANDRES SALAZAR RIVERA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.500.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a29438e87bce7f8ccb34fdf1eab1a037855aff1f399585a8ce28
7e5a21d6962**

Documento generado en 22/06/2021 02:21:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :JAVIER MONTEJO TARAZONA
RADICACIÓN :41001400300120210011500

Mediante auto fechado el 5 de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JAVIER MONTEJO TARAZONA** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **JAVIER MONTEJO TARAZONA** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 10 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 27 de mayo de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y, en contra de **JAVIER MONTEJO TARAZONA** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea47d0fbf8895d055f12d4d6b4da043cbf7219c862ed4a4e24
1a6cc19744a96**

Documento generado en 22/06/2021 02:22:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO
RADICACION :41001400300120210018800

Mediante auto fechado el 27 de abril de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada, **DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 6 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y, en contra de **DIANA MARGARITA NUÑEZ GIRALDO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000,00, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e35a6b20ff26ffad76b9c39cbbade61651bde32ce649f2ff1e6
8e1ce82b92d**

Documento generado en 22/06/2021 02:30:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiuno (21) de Junio de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS
RADICACIÓN :41001400300120210022600

Mediante auto fechado el 11 de mayo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO PICHINCHA S.A.** en contra de **WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo impulsor un pagaré; título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado, **WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS** recibió notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo, el 18 de mayo de 2021, en los términos del Art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 10 de junio de 2021, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** y, en contra de **WILMER ALEJANDRO CASAS VARGAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de \$2.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**495be07eccf41a6ee12189cbbd9edd56cc39a824798c7d557c2
c4763e8cbcdc4**

Documento generado en 22/06/2021 02:19:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO Y JUAN CARLOS MOYANO OSORIO
CAUSANTE : DANIEL MOYANO SANCHEZ Y NINFA OSORIO DE MOYANO
RADICACIÓN : 41001400300120210023300

FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO actuando en causa propia y en nombre de JUAN CARLOS MOYANO OSORIO, por intermedio de procuradora judicial ha formulado demanda de sucesión doble intestada de los causantes DANIEL MOYANO SANCHEZ y NINFA OSORIO DE MOYANO.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El poder conferido a la apoderada actora por el demandante FIDEL ADOLFO MOYANO OSORIO en nombre propio y el de su hermano JUAN CARLOS MOYANO OSORIO, no cumple con lo previsto en el numeral 5 del decreto 806 de 2020, es decir, no fue enviado desde el correo electrónico del poderdante ni como mensaje de datos.
2. No se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del art. 489 del C.G.P., como quiera que no se allegó el registro civil de los otros dos herederos relacionados en la demanda.
3. No se allegó el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia, tal como lo exige el numeral 5 del art. 489 del C.G.P.
4. Se debe aclarar la solicitud de medida cautelar, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo y secuestro del bien relicto.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE
INMUEBLE
DEMANDANTE : YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA
DEMANDADO : MARLENE JOVEL CANO
RADICACIÓN : 410014003001202100239-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA, actuando en causa propia, formuló demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado en contra de MARLENE JOVEL CANO, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicada en la calle 35N No. 17-65, primer piso, barrio Gualanday de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$550.000,00 mensuales por un término inicial de un año, significa que la cuantía asciende a la suma de \$6.600.000,00 es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado propuesta por YENNY MARGOTH PEREZ CABRERA, en

contra de MARLENE JOVEL CANO, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: WILSON ALBERTO MARIN BONILLA
RADICACION: **41001400300120210024400**

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El Señor WILSON ALBERTO MARIN BONILLA actuando en causa propia y por intermedio de procurador judicial, instauró acción de jurisdicción voluntaria, con la que pretende la corrección del registro civil de nacimiento por error en la fecha de nacimiento.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84 y 577 a 580 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitirla.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria propuesta por WILSON ALBERTO MARIN BONILLA, a través de apoderado judicial, tendiente a la corrección del registro civil de nacimiento.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección cuarta, Título único, capítulo I del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAVIER CHARRY BONILLA, identificado con c.c. 12.113.753 y T.P. 39.436 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**278b95778d8fe100224e999b1aa0da31d800db6d6e584bcea14ac57200
7e3d53**

Documento generado en 22/06/2021 08:39:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: MONITORIO
DEMANDANTE	: MIGUEL ANGEL CANO POLO Y JOSE FRANKLY MONJE VALDES (REPRESENTANTE DE MONROD S.A.S)
DEMANDADO	: MARWIN EDUARDO VARGAS VIDAL Y OSACAR MAURICIO VARGAS MURCIA
RADICACIÓN	: 410014003001202100249-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MIGUEL ANGEL CANO POLO y JOSE FRANKLY MONJE VALDES en representación de MONROD S.A.S., confirieron poder para promover demanda declarativa especial- Monitorio, en contra de MARWIN EDUARDO VARGAS VIDAL Y OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA, tendiente a que se condene a los demandados a pagarles la suma de \$14.000.000 por el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito el 24-02-2020.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que la cuantía estimada por la parte actora no supera la mínima, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda especial – Monitorio- propuesta por MIGUEL ANGEL CANO POLO y JOSE FRANKLY MONJE VALDES en

representación de MONROD S.A.S., en contra de MARWIN EDUARDO VARGAS VIDAL Y OSCAR MAURICIO VARGAS MURCIA, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e983bd9d0b660a9a2c3a67b294111af6fc1f4977fc2fc9f8ce4708697a79
fa8**

Documento generado en 22/06/2021 08:34:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	: NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS
RADICACIÓN	: 410014003001202100250-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de su Representante legal y a través de procurador judicial, formuló demanda verbal de Restitución de Tenencia de bien Inmueble en contra de NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS, tendiente a que se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional No. 00457372887 suscrito entre las partes y consecuentemente terminado el arrendamiento financiero y la restitución del inmueble objeto del contrato.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento pactado en el contrato objeto de la misma, fue por valor de \$1.822.000,00 mensuales por un término inicial de ciento ochenta (180) meses, significa que la cuantía asciende a la suma de \$327.960.000,00 es decir, supera la menor cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Verbal de Restitución de Tenencia propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A., en contra de NELCY PIEDAD RODRIGUEZ PASCUAS, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ADOLFO OLAVE RIOS, identificada con la C.C. No. 1.110.497.798 y T.P. No. 289.210 para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3086504e2ccbd456682fd6c19199af07cfb4f231fa2f4db013614a7a840a
a0a**

Documento generado en 22/06/2021 08:32:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CASTELFRUVER S.A.S.
DEMANDADOS	UNION TEMPORAL COMPARTIR 2020, FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA, MARIA MERCEDES BOHORQUEZ BOHORQUEZ
RADICACIÓN	41001400300120210025200

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **CASTELFRUVER S.A.S.** representada legalmente por Nancy Johanna Castebianco García, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **UNION TEMPORAL 2020** representada legalmente por Juan Carlos de la Hoz de la Hoz, **FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO** representada legalmente por Juan Carlos de la Hoz de la Hoz, **FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA** representada legalmente por Ana María Medina Salas y **MARIA MERCEDES BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende el cobro de trece (13) facturas electrónicas de venta identificadas con los Nos. FE01-223, FE01-222, FE01-204, FE01-203, FE01-202, FE01-191, FE01-224, FE01-226, FE01-228, FE01-230, FE01-231, FE01-363 y FE01-468, que al parecer contienen unas obligaciones a cargo de los demandados **UNION TEMPORAL 2020, FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA, MARIA MERCEDES BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, solicitando que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$515.100,00; \$10.003.522,52; \$473.250,00; \$394.400,00; \$11.725.842,85; \$27.075.926,25; \$530.100,00; \$2.683.400,00; \$394.300,00; \$475.740,00; \$1.608.300,00; \$4.682.835,00; \$2.583.900,00**, por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente en que las obligaciones se hicieron exigibles, esto es, (24/12/2020; 24/12/2020; 19/12/2020; 19/12/2020; 19/12/2020; 19/12/2020; 24/12/2020; 24/12/2020; 24/12/2020; 24/12/2020; 24/12/2020; 12/03/2021; 07/05/2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio, como también, en el acápite denominado notificaciones, los demandados como son UNION TEMPORAL 2020, FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO, FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA y MARIA

MERCEDES BOHORQUEZ BOHORQUEZ, tienen domicilio las dos primeras demandadas en la ciudad de Soledad (Atlántico), más exactamente en la dirección Prolongación Murillo Gran Central de Abastos BL 4B BG 10, y, las otras igualmente demandadas están con domicilio principal en la ciudades de Valledupar (Cesar) y Medellín (Antioquia), advirtiéndose, que por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad, es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente, a través del correo electrónico, al Juzgado Civil Municipal de Soledad (Atlántico) – Reparto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **CASTELFRUVER S.A.S.** representada legalmente por Nancy Johanna Castebianco García, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **UNION TEMPORAL 2020** representada legalmente por Juan Carlos de la Hoz de la Hoz, **FUNDACION PROPUESTA SOCIAL DEL FUTURO** representada legalmente por Juan Carlos de la Hoz de la Hoz, **FUNDACION NIÑEZ MUJER Y FAMILIA** representada legalmente por Ana María Medina Salas y **MARIA MERCEDES BOHORQUEZ BOHORQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a través del correo electrónico al Juzgado Civil Municipal de Soledad (Atlántico) - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ARMANDO CARDENAS SANCHEZ** identificado con **c.c. 7.694.064 de Neiva y T.P. 249.652 del C.S. de J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JUDITH TRUJILLO CORTES
DEMANDADOS	UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S EN C, FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL - FOMBISOL
RADICACIÓN	41001400300120210025700

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por JUDITH TRUJILLO CORTES como propietaria del establecimiento de comercio denominado Salsamentaria De Todito.Com, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados UNION TEMPORAL ALIMENTOS SALUDABLES, JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C., FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA y la CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL, por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el poder el nombre de la demandada UNION TEMPORAL, en razón, a que manifiesta ser UNION TEMPORAL DE ALIMENTOS SALUDABLES, y este, no corresponde al contenido en la literalidad del Registro Único Tributario “RUT” ni en el Acta de Constitución No.001 allegados como anexos con la demanda, así mismo, debe aclarar el Nit y el domicilio de la sociedad JESMAR HURTADO Y COMPAÑIA S. EN C. debido a que señala ser el No. “8.28.002.090-6” y que es en la ciudad de Neiva, evidenciando el Despacho, que no corresponde al domicilio registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, como también, precisar los nombres completos e identificaciones de cada uno de los representantes legales de todos los demandados; no se está indicando e identificando cuales son los títulos valores – facturas electrónica de venta, es decir, los números de facturas base de ejecución; advirtiéndolo el Despacho, que debe dar cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: *“(..)* En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deba coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; *(..)* los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones”; por lo tanto, debe allegarlo nuevamente con las aclaraciones respectivas, por cuanto hay carencia total de poder.

2. Debe allegar nuevamente todos los títulos valores – facturas electrónica de venta base de ejecución, toda vez, que los archivos que fueron adjuntados en PDF con la demanda, son ilegibles “borrosos”.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral (1) del acápite de los hechos el nombre de la demanda UNION TEMPORAL, por cuanto, no corresponde al contenido en la literalidad del Registro Único Tributario “RUT” ni en el Acta de Constitución No.001 arrimados con la demanda, como también, precisar el nombre completo e identificación de su representante legal.
4. Debe aclarar y precisar integralmente tanto en el libelo introductorio de la demanda, como también, en el numeral (7) del acápite de los hechos el nombre de la Unión Temporal; el Nit y el domicilio de la sociedad JESMAR HURTADO Y COMPAÑÍA S EN C., e igualmente los nombres completos e identificaciones de los representantes legales de todos los demandados.
5. Debe aclarar y precisar en los numerales (8, 9, 12 y 14) del acápite de los hechos el nombre de la Unión Temporal, por cuanto, no corresponde al contenido en la literalidad del Registro Único Tributario “RUT” ni en el Acta de Constitución No.001 allegados con la demanda, así mismo, hacer las aclaraciones en el acápite de notificaciones.
6. Igualmente debe aclarar y precisar en el acápite de notificaciones la dirección del domicilio de la demandada FUNDACION ECOLOGICA Y SOCIAL LA ESPERANZA, toda vez, que indica ser, en la Cra. 7 No. 3 -71 Sur local 7 de Neiva, no obstante, ese domicilio no esta contenido en el certificado emitido por la Cámara de Comercio del Huila, así mismo, debe aclarar el domicilio del demandado CORPORACION PARA EL FOMENTO DEL BIENESTAR SOCIAL – FOMBISOL, por cuanto, refiere ser Calle 79B No. 74 A – 160, y este, tampoco corresponde al contenido en el Certificado de existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Barranquilla allegado con la demanda.
7. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia de los documentos originales títulos valores Facturas de Venta Nos. JTC-250, JTC-299, JTC-300, JTC-322, JTC-341, JTC-363, JTC-392, JTC-399, JTC-401, JTC-463, JTC-464, JTC-484, JTC-487, JTC-503, JTC-532 y JTC-537 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d85521709f0183a2c66cee041c35c1beda1cd33973344d27869e4306308c1
12**

Documento generado en 18/06/2021 03:27:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : AMIN TAMAYO RIVAS
DEMANDADO : COVINOC S.A. Y REINTEGRA S.A.S.
RADICACIÓN : 41001400300120210026300

AMIN TAMAYO RIVAS por intermedio de procuradora judicial formuló demanda Verbal en contra de COVINOC S.A. Y REINTEGRA S.A.S., tendiente a obtener que se decrete el reconocimiento, devolución y pago de dineros por pagos realizados por el demandante a las demandadas, según acuerdo suscrito el 11 de octubre de 2018, así como los perjuicios morales.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1.- Teniendo en cuenta los hechos descritos, debe integrarse el litisconsorcio necesario con BANCOLOMBIA S.A., entidad con la que se inició la relación contractual que dio origen a los presuntos perjuicios ocasionados por las demandadas, debiendo anexar el certificado de existencia y representación legal de la misma.

2.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

3.- Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada REINTEGRA S.A.S., o en su defecto indicar las razones por las que no fue posible obtenerlo y acreditar las gestiones que realizó para tal fin.

4.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 206 del C.G. P., como quiera que se solicita reconocimiento y pago de perjuicios.

5.- Los registros de operación Nos. 218266845, 9289700634, 9276594437, 9267441015, 9316621280, 9272286603, 9267452256 y 9269092654 expedidos por BANCOLOMBIA y aportados como pruebas, se encuentran ilegibles.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico, dando cumplimiento igualmente al inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020, respecto del mismo escrito y anexos.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e13a2a915fad0c5f593dda92b0d9092cb37d9198b889838141b19802390
cbea**

Documento generado en 22/06/2021 08:36:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	ASOVOL S.A.G.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120210026400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por ASOVOL S.A.G. representada legalmente por Orlando Cano Rodríguez y en contra de CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. representada legalmente por Miguel Antonio Caviades Rodríguez.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es que se profiera mandamiento de pago en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S. por las sumas dinerarias contenidas en las facturas de Venta Nos. 22, 27, 28, 30 y 31 obrantes dentro del expediente digital, más los intereses corrientes y moratorios desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

En razón a las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si los títulos valores aportados reúnen los requisitos consagrados en los artículos 619, 621-1, 621-2, 774-1, 774-2 y 774-3 del Código de Comercio, como también, si cumplen con los requisitos que consagra los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I del artículo 617 del Estatuto Tributario, además, si se constituye como un título ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En ese sentido, se advierte que las facturas de ventas Nos. 27, 28, 30 y 31 del expediente, contienen la mención del derecho que en el título se incorpora, se encuentra denominada expresamente como factura de venta, identifica los apellidos y nombres o razón social, el NIT del vendedor y del adquiriente de los

bienes o servicios, lleva un numero consecutivo de factura, la fecha de expedición, la descripción específica o genérica de los artículos vendidos, el valor total de la operación, la fecha de vencimiento, la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación. Sin embargo, al examinar los documentos, se evidencia que no se da cumplimiento a los requisitos consagrados en los numerales 2 del artículo 621 y el 2 del artículo 774 del Código de Comercio, cual es “la firma de quien lo crea” requisito común de los títulos valores y “la fecha de recibo de la factura”; adicional a ello, no se cumple con lo establecido en el literal H del artículo 617 del Estatuto Tributario, siendo este, el “ NIT del impresor de la Factura”, debido a que solamente se observa es el nombre o razón social del impresor; por lo que, no pueden demandarse ejecutivamente, toda vez, para que un documento se constituya como título ejecutivo, debe contener una obligación expresa y clara, es decir que el documento contenga una obligación inequívoca a cargo del deudor y que no se requiera un esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, y por último que constituya plena prueba contra él.

Aunado a lo anterior, al examinar igualmente la Factura de Venta No. 22, advierte el Despacho, que la misma carece de la constancia del estado de pago del precio y la fecha de recibo de la factura, requisito consignado en los numerales 3 y 2 del artículo 774 del Código de Comercio, valga resaltar, si bien hay una firma de aceptación, lo cierto, es que no se encuentra la fecha de recibo de la factura, como tampoco, la constancia del abono efectuado a la misma, igualmente, brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito establecido en el literal H del artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez, que no se encuentra el Número de Identificación Tributaria “NIT” del impresor de la Factura.

Por lo anterior, se concluye que, ante la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados, respecto de los documentos allegados con la demanda como base de recaudo, que al no tener carácter de títulos valores, sumado a ello, al no estar acorde con los requisitos que exige el artículo 422 del C.G.P., es motivo suficiente para **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en contra de la parte demandada independientemente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Fernando Sierra Ospina identificado con c.c. 1.080.364.457 de Suaza (Huila) y T.P. 347.010 del C.S. de la Judicatura, por cuanto, no se evidencia que el poder otorgado por la parte atora, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo con el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 DE 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva propuesta por **ASOVOL S.A.G.** representada legalmente por Orlando Cano Rodríguez y en contra de **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.** representada legalmente por Miguel Antonio Caviedes Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. Oscar Fernando Sierra Ospina identificado con c.c. 1.080.364.457 de Suaza (H) y T.P. 347.010 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado en la presente diligencia, conforme lo motivado.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e2620429b716a4c8522dd2d3468b63f0b8399110712ea744e0e3dd40
c7a5f9f**

Documento generado en 21/06/2021 07:49:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ
RADICACIÓN	41001400300120210030000

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libere mandamiento de pago en contra del señor JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de un título ejecutivo constituido por el pagaré No.4550091633 emitido de fecha 18/06/2019 por las sumas de \$ 45.329.542,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación más intereses corrientes por valor de \$3.015.447,00, correspondiente a una cuota causada y no pagada desde el 18/12/2020 más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de la presentación de la demanda.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, sería del caso que este Despacho procediera a librar mandamiento ejecutivo solicitado, pero, del estudio de la demanda y de la documentación aportada con la misma, se evidencia que el título valor, pagare No. 4550091633, presentado como base de ejecución, **no es una obligación exigible**, resultando improcedente dar trámite a la ejecución solicitada.

Al respecto se tiene que, el artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Para el efecto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC3298-2019 del 14/03/2019, dentro del proceso con radicación 25000-2213-000-2019-00018-01, siendo M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, preciso que:

“(…) Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida**”. (Lo subrayado fuera de texto).*

Se ha de advertir, que los títulos valores tienen inmersa la característica de la literalidad en el artículo 619 del Código de Comercio, así:

“Artículo 619. Definición y clasificación de los títulos valores. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.*

De conformidad con lo anterior, la obligación debe ser expresa, clara y exigible, y revisado el título valor base de ejecución, se observa que, a la fecha de la presentación de la demanda, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021), no era exigible, teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento es el **dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022)** y no dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), como lo señala en los hechos del libelo demandatorio y lo pretende hacer ver el actor.

En ese orden, pese a que el demandante señala una fecha de vencimiento de la obligación diferente a la plasmada en el título valor, lo cierto es que, este solo es válido con respecto a los derechos que están contenidos en la literalidad de dicho documento.

Atendiendo que el título valor Pagare **No.4550091633**, emitido de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), aquí ejecutado, por las sumas de \$ 45.329.542,00 y \$ 3.015.447,00 por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación e intereses corrientes correspondiente a una cuota causada y no pagada desde el dieciocho (18) de diciembre de 2020, más intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto liquidados a la tasa máxima legal desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, **[Ocho (08) de Junio de 2021]**; necesario es advertir, que fue pactada la obligación por instalamentos, del cual tiene plasmado como fecha de vencimiento la primera cuota semestral el **dieciocho de diciembre (18) de dos mil**

veintidós (2022), en razón, a que existe un periodo de gracia de 36 meses; por lo tanto, la obligación a la fecha de la presentación de la demanda, **no es exigible**, dado que el plazo no se encuentra vencido, y, por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado **JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE** identificado con **c.c. 79.449.856 de Bogotá D.C. con T.P. 325.474 del C.S. de la J**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d90929c569beafa29b4492e490c986076779d63935439ca23263c469b02463
69**

Documento generado en 22/06/2021 07:59:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR
DEMANDADOS	MARIA DORIS TOVAR y FANNY BUCURU DIAZ
RADICACIÓN	41001400300120210030200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas MARIA DORIS TOVAR y FANNY BUCURU DIAZ.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas MARIA DORIS TOVAR y FANNY BUCURU DIAZ, contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.000.000,00**, concepto de capital de la obligación, más intereses corrientes causados desde el 07-11-2018 al 06-04-2019, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible, esto es (07/04/2019) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **DIANA MARCELA PERDOMO SALAZAR** actuando mediante endosatario en procuración y en contra de las demandadas **MARIA DORIS TOVAR** y **FANNY BUCURU DIAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. JUAN PABLO QUINTERO MURCIA** identificado con **c.c. 12.123.096 de Neiva y T.P. 178.652 del C.S. de J**, para que obre como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos del Artículo 658 del C.Co.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61633f7f2ef19e19d2f168bc2d8b6a0a2144d061cc5eb2df55515760daf6eb84

Documento generado en 18/06/2021 03:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO EJECUCION PROVIDENCIA JUDICIAL
DEMANDANTE	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DEMANDADO	BLANCA HELENA RUJANA CASTRO
RADICACIÓN	41001400300120210030600

Seria del caso librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora, si no es, porque se advierte, que no se aporta el título que preste merito ejecutivo contra el deudor, toda vez, que para el caso in examine, acorde a las pretensiones de la demanda, la ejecución de la obligación deviene de una sentencia judicial proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila bajo radicado 41001233300020160018500, en la que hubo una condena en costas a favor del Ministerio de Educación, donde según el apoderado actor indica que dicha providencia adquirió firmeza, que ese Despacho emitió auto de aprobación de la liquidación de costas y que la misma se encuentra en firme, no obstante, se reitera brilla por su ausencia dichos documentos siendo estos la (Sentencia emitida por dicha Corporación, la liquidación de costas procesales por secretaria y el auto que aprueba la liquidación de las mismas), requisitos sine qua non para realizar el estudio de admisibilidad de demanda, conforme lo establece el artículo 430 y 305 del C.G.P.

Por lo tanto, al no existir obligación clara, expresa y exigible, que conste en el documento que provenga del deudor señora BLANCA HELENA RUJANA CASTRO y que preste merito ejecutivo, tal como lo establece el artículo 422 de la norma en cita, el Juzgado negara el mandamiento de pago solicitado.

De otra parte, necesario es resaltar, que si bien la demanda ejecutiva de la referencia fue sometida a reparto correspondiendo a esta Sede Judicial, donde dentro del expediente digital se encuentran unas decisiones judiciales entre ellas, que el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila rechazo la ejecución por costas por falta de competencia jurisdiccional para conocer de la misma mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, lo cierto es, que en dicha providencia, en su parte considerativa se encuentra insertada la decisión de la sentencia del 19 de abril de 2017 donde en unos de sus apartes indica: “(...) *TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la demanda, las que se liquidaran por la Secretaria de la Corporación. En tal sentido se fija como agencias en derecho, el valor equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente*”, por lo tanto, si hubiere sido aportado el documento que prestara merito ejecutivo, no sería competente este Despacho para conocer de la demanda, en razón, a que la cuantía es de mínima,

y, ésta correspondería a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva por costas propuesta por **MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de **BLANCA HELENA RUJANA CASTRO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf68a665b721f3fca60d00a3d19cd6cf436cb2d17162fad0baa9c7bcb3e0d28

Documento generado en 21/06/2021 07:51:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADOS	CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA y GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR
RADICACIÓN	41001400300120210031200

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** obrando en causa propia y en contra de las demandadas **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** y **GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de las demandadas **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** y **GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$560.000,00** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (16-12-2019) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** obrando en causa propia y en contra de las demandadas **CARLA MARIA PAJOY MOSQUERA** y **GLORIA ELENA LOSADA CUELLAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** identificado con c.c. **12.138.198 de Neiva (Huila)**, para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b90965b4889595261882808c7b57e7cd5ba38033a90bf0d9d36f3c330
b5cf34a**

Documento generado en 21/06/2021 03:50:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE PRODUCTOS Y SERVICIOS PS S.A.S.
DEMANDADO LINE TRANSPORT S.A.S.
RADICACIÓN **41001400300120210031600**

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva propuesta por **PRODUCTOS Y SERVICIOS PS S.A.S.** representada legalmente por Viviana Alexandra Ramírez Hernández, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **LINE TRANSPORT S.A.S.** representada legalmente por Héctor Alfonso Ramos Hernández, siendo del caso analizar si este Despacho es competente para conocer de dicho litigio.

Para ello, se observa que la parte demandante pretende es ejecutar una obligación a cargo de la demandada sociedad **LINE TRANSPORT S.A.S.** representada legalmente por Héctor Alfonso Ramos Hernández contenida en un título ejecutivo – Contrato de Arrendamiento No. 000011-2018 para el suministro de vehículos para el transporte de personal ejecutivo obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libere mandamiento de pago por las sumas de **\$4.500.000,00; \$4.500.000,00; \$4.500.000,00; \$4.500.000,00 y \$4.500.000,00** por concepto de cinco (5) cánones causados y no pagados correspondientes cinco (05) cuentas de Cobro Nos. 001, 002, 003, 004 y 005, mas los intereses corrientes por valor de **\$ 2.934.000,00; \$2.831.000,00; \$2.728.000,00; \$2.634.000,00 y \$2.530.000,00**, más intereses moratorios desde que se hicieron exigibles cada canon, esto es (01/12/2018; 01/01/2019; 01/02/2019; 01/03/2019; 01/04/2019 respectivamente), a la tasa máxima legal permitida y hasta la fecha en que se realice el pago.

De conformidad con la información dada por la parte demandante en el libelo demandatorio y teniendo en cuenta el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá allegado como anexo de la demanda, obrantes dentro del expediente digital, la sociedad demandada **LINE TRANSPORT S.A.S.** tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, advirtiéndose que, por dicha razón, esta Sede Judicial no es competente para conocer del proceso.

Ante dicha eventualidad, es necesario atender la regla de competencia dispuesta en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P., que señala que en los procesos contenciosos es competente el Juez del Domicilio del demandado.

Así las cosas y atendiendo el análisis realizado, habrá de declararse la falta de competencia para conocer del asunto y se dispondrá ordenar la remisión del expediente a través del correo electrónico la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá - Reparto

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por **PRODUCTOS Y SERVICIOS PS S.A.S.** representada legalmente por Viviana Alexandra Ramírez Hernández, obrando a través de apoderado judicial y en contra de la demandada sociedad **LINE TRANSPORT S.A.S.** representada legalmente por Héctor Alfonso Ramos Hernández, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Cundinamarca) - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CRISTIAN BUITRAGO MURCIA** identificada con c.c 80.041.887 de Bogotá D.C. y T.P. No. 170.541 del C.S de J., para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26ee701f0df195cad54f68ed3cc449d78e54b2e6055629c0bb0be6d3dd165c**
Documento generado en 22/06/2021 07:58:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JOSE LUIS MEDINA HERNANDEZ
DEMANDADO	JUAN CARLOS LOSADA VEGA y LUZ DARY ROMERO
RADICACIÓN	41001400300120210032600

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado del demandante al correo institucional del Despacho, el día 18 de junio de 2021 en horas 4:10 p.m., que se encuentra cargado dentro del expediente electrónico, en el que informa sobre el retiro voluntario de la demanda de la referencia, debido a que presenta inconsistencias, como también, que por economía procesal renuncia a término de notificación y ejecutoria de auto favorable; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al Dr. Gerardo Castrillón Quintero identificado con c.c. 12.108.070 de Neiva con T.P. 33.775 del C S de la J., para que obre en la presente diligencia como apoderado de la parte demandante, de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente digital, previa desanotación en el software de gestión siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

3c4db886f74121fe2e2a1bc7d16372bee666417cd69c07d9f999733158ab0fef

Documento generado en 18/06/2021 04:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>